

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 13 DEL AÑO 2023.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1370.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1372.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 24**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1370

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma proviene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los Ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;**
- XXXII. M2: Metro cuadrado;**
- XXXIII. -M3: Metro-cúbico;**
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Por Trabajos a favor de la Comunidad

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal 2023, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece esta tabla siempre y cuando se pague el total de los adeudos de Ejercicios anteriores.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023		
I. PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITO
a) Pago anual anticipado	15% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente en los pagos del impuesto predial de por lo menos 5 ejercicios fiscales
	10% de descuento durante el mes de febrero	anteriores, y en caso contrario ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación de incentivo. Independientemente del descuento que se aplique derivado del convenio que se firme con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos
	5% de descuento durante el mes de marzo	
b) Pago Anual anticipado (jubilados, pensionados, pensionistas, y personas con discapacidades diferentes)	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Unicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del bien inmueble. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen de DIF Municipal
c) Pago Anual anticipado (personas de la tercera edad)	30% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo	Pertenecer al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), y encontrarse al corriente de los pagos del impuesto predial de por lo menos cinco ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al contrario con pago de rezagos para la aplicación de incentivo Unicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.

Los estímulos fiscales descritos en las Fracciones I, II y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago es por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	150,198,140.56
IMPUESTOS	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,609.11
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.02
Impuestos sobre el Patrimonio	301,837.38
Predial	296,584.38
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,253.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	11,609.13
Traslación de Dominio	3,482.74
Accesorios de impuestos	1,000.00
Multas de Impuesto Predial	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	1,000.00
Recargos de Otros Impuestos	482.74
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	23,218.26
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	23,218.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	115,790.28
Saneariento	115,790.28
Accesorios de contribuciones de mejoras	301.02
Multas de Contribuciones de Mejoras	100.50
Recargos de Contribuciones de Mejoras	100.50
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	100.02
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	26,701.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	26,701.00
DERECHOS	1,829,303.89
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	123,895.87
Mercados	30,710.46
Rastro	91,085.39
Panteones	2,100.02
Derechos por Prestación de Servicios	1,699,303.45
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	7,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,000.00
Licencias y Permisos	132,598.68
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	550,108.09

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	452,040.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	453,014.68
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	7,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	72,542.00
Accesorios de Derechos	300.00
Multas	100.00
Recargos	100.00
Gastos de Ejecución	100.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	5,804.57
Derechos de Leyes de Años Anteriores, Pendientes de liquidación o Pago	5,804.57
PRODUCTOS	529,376.32
Productos	520,089.02
Otros Productos	508,700.52
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	3,388.50
Productos Financieros del Ramo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	2,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	9,287.30
Productos de Leyes de Años Anteriores, no en la Actual, Pendientes de Cobro	9,287.30
APROVECHAMIENTOS	89,002.96
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	75,942.33
Multas	75,942.33
Aprovechamientos Patrimoniales	9,000.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	9,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,060.63
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	147,255,907.45
Participaciones	27,035,891.00
Fondo General de Participaciones	15,032,753.00
Fondo de Fomento Municipal	9,799,448.00
Fondo Municipal de Compensación	628,226.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	438,319.00
Participaciones por Impuestos Especiales	234,491.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	773,741.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	91,269.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	28,616.00
ISR Artículo 126	9,028.00
Aportaciones	120,212,016.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	98,783,216.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	21,428,800.45
Convenios	8,000.00
Programas Federales	4,000.00
Programas Estatales	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	150,198,140.56

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

6 NOVENA SECCIÓN

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adherida
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la Fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15%, 10% y 5% durante el primero, segundo y tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los tres primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este se aplicará únicamente al año vigente;
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial a las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que se habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente en el año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II y III no son acumulables y solo será aplicable para su propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial no impide el cobro de diferencias que se deba hacer por el Municipio por cambio de base.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	11.00
II. Industrial	11.00
III. Habitación tipo medio	7.00
IV. Habitación de interés social	7.00
V. Habitación popular	6.00
VI. Habitación campestre	5.00
VII. Granja	5.00
VIII. Comercial	5.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuesto de Leyes de Años anteriores, No en la actual, Pendientes de Cobro.

Artículo 41. Se consideran ingresos por impuestos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto y rezagos prediales, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	1,826.00
II. Introducción de drenaje metro lineal	1,826.00
III. Electrificación metro lineal	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles M ²	3,652.00
V. Pavimentación de calles M ²	256.00
VI. Banquetas M ²	219.00
VII. Guarniciones metro lineal	182.00

Artículo 46. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo

tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 52. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera. Mercados

Artículo 53. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 56. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El derecho por tramites de otorgamiento de concesión, cesión de derechos, sucesión de derechos, y refrendos anuales, se realizará a través de la Tesorería de conformidad de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Otorgamiento de Concesión	
a) Locales fijos en mercados construidos	111.59
b) Puestos semifijos en mercados construidos	22.32
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	111.59
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	22.32
e) aseadores de calzado en la vía publica	5.58
f) Vendedores ambulantes	5.58
II. Cesión o sucesión de derechos:	
a) Locales fijos en mercados construidos	17.00
b) Puestos semifijos en mercados construidos	11.16
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	17.00
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	11.16
III. Refrendo anual	
a) Locales fijos en mercados construidos	2.68
b) Puestos semifijos en mercados construidos	1.35
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	1.90
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1.35
IV. Refrendo Anual del comercio ambulante	
a) Aseadores de calzado en la vía publica	10.00
b) Vendedores ambulantes	10.00

Artículo 57. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones	120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento

X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	10,000.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o	500.00	Por evento

Artículo 58. Los tramites que se realicen en el área encargada por el Municipio generaran el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Regularización de concesión	-
a) Ampliación de giro comercial	3.91
b) Cambio de giro comercial	3.91
c) Desclausura de giro comercial	22.32
II. Permiso para:	-
a) Subdivisión y fusión de locales	5.58
b) Remodelación de locales o puestos	3.00
c) Construcción en mercados	55.00
d) Baratillo	0.11 diarios
e) Instalación de puestos en tianguis con actividad comercial o prestación de servicios, en los espacios de la vía pública autorizados por el Municipio por m2	0.12 diarios

Artículo 59. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Mayoristas por metros lineales por metro lineal	100.00	Por evento
II. Minoristas por metros lineales por metro lineal	50.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
IV. Módulos de promoción en vía pública	500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VI. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
VII. Baratillo	10.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (paseaje)	80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado)	50.00	Por evento
III. Malanza y reparto de:	50.00	Por evento
a) Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	120.00	Por evento
b) Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Cada tres años
c) Introducción y compra - venta de ganado	25.00	Por evento

Sección Tercera. Panteones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicios de exhumación	200.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71 El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	1.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
V. Copias certificadas.	5.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1,000.00
VII. Constancia de Ingreso	50.00

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2.	30.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por ML.	30.00
III. Demolición de construcciones por M2.	30.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	150.00
VII. Licencias de Infraestructura Urbana:	
a) Conjuntos Habitacionales por m2	10.00
b) Condominios por m2	10.00
c) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportado, arriostrada y monopolar)	30,000.00
1. Otorgamiento	30,000.00
2. Refrendo anual	12,000.00
d) Instalación de estructura y/o mástil para colocación de antena hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
1. Otorgamiento	130,000.00
2. Refrendo anual	50,000.00
e) Instalación para colocación de torre para espectral electrónico y/o unipolar	8,000.00
f) Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
g) Colocación o anclaje de estructura de espectaculares	7,000.00
h) Instalación de cableado aéreo o subterráneo para energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio, comunicación, fibra óptica y similares (por cada 50 metros lineales)	450.00
i) Colocación de postes (por pieza)	150.00
VIII. Retiro de obra suspendida	400.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	400.00

Artículo 78. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,079.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	743.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	966.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	128.00

12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 79. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimenos.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Cafeterías con tienda	5,000.00	2,500.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
III. Cafeterías	1,000.00	600.00
IV. Cenadurías de hasta 20 M ²	1,000.00	1,000.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 M ²	1,200.00	800.00
VI. Cenadurías de más de 41 M ²	1,700.00	1,500.00
VII. Cocina económica	1,000.00	700.00
VIII. Fonda	1,000.00	700.00
IX. Pastelería de cadena	6,000.00	3,800.00
X. Pastelería	2,000.00	1,600.00
XI. Pizzería	4,000.00	3,000.00
XII. Refresquería y juguerías	700.00	500.00
XIII. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
XIV. Rosticerías, pollos a la leña y asados	4,000.00	2,500.00
XV. Taquerías y loncherías hasta de 40 M ²	1,200.00	900.00
XVI. Taquerías y loncherías después de 40 M ²	4,000.00	3,000.00
XVII. Tortería	1,200.00	900.00
XVIII. Venta de antojitos regionales	500.00	400.00
XIX. Venta de hamburguesas	1,200.00	900.00
XX. Venta de alimentos sin preparar	500.00	400.00
XXI. Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
XXII. Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
XXIII. Bodegas de abarrotes hasta 200 M ²	7,500.00	5,000.00
XXIV. Bodegas de abarrotes mayor a 200 M ²	10,000.00	8,000.00
XXV. Carnicería	2,000.00	1,200.00
XXVI. Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
XXVII. Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXVIII. Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXIX. Distribuidor de Harina	1,450.00	1,100.00
XXX. Distribuidor de Helados, bolanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
XXXI. Elaboración y venta de helados	1,200.00	900.00
XXXII. Empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00

XXXIII. Expendio de pan (solo ventas)	850.00	750.00
XXXIV. Expendio de pollo (solo ventas sin malanza)	850.00	750.00
XXXV. Frutas y legumbres	570.00	340.00
XXXVI. Malanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
XXXVII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M ²	2,000.00	1,500.00
XXXVIII. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M ²	3,500.00	2,000.00
XXXIX. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M ²	620.00	510.00
XL. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M ²	1,850.00	1,200.00
XLI. Paleta y nevería	2,100.00	1,600.00
XLII. Panaderías (elaboración)	850.00	800.00
XLIII. Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	400,000.00	300,000.00
XLIV. Supermercados	20,000.00	16,840.00
XLV. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
XLVI. Tortillerías	3,000.00	1,500.00
XLVII. Venta de golosinas	110.00	70.00
XLVIII. Venta de granos y cereales	680.00	450.00
XLIX. Venta de pollo deslizado	650.00	500.00
L. Venta de productos del mar (pescado, camarón)	800.00	500.00
LI. Venta de productos lácteos	700.00	500.00
LII. Venta de tortillas de mano	280.00	200.00
LIII. Venta de vísceras	1,130.00	850.00
LIV. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
LV. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
LVI. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
LVII. Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
LVIII. Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LIX. Lava autos hasta de 60 M ²	1,800.00	1,000.00
LX. Lava autos después de 60 M ²	6,000.00	3,500.00
LXI. Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
LXII. Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
LXIII. Refaccionarias que no rebasen los 32 M ²	2,500.00	1,870.00
LXIV. Refaccionarias que rebasen los 32 M ²	4,540.00	3,740.00
LXV. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
LXVI. Taller de bicicletas y refacciones	680.00	50.00
LXVII. Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
LXVIII. Taller de motocicletas y refacciones	1,850.00	1,250.00
LXIX. Taller eléctrico automotriz hasta 60 M ²	2,270.00	1,700.00
LXX. Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M ²	3,500.00	3,200.00
LXXI. Taller mecánico automotriz hasta 60 M ²	3,748.00	1,752.96
LXXII. Taller mecánico automotriz mayor a 60 M ²	4,748.00	4,200.96
LXXIII. Taller de reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
LXXIV. Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
LXXV. Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
LXXVI. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
LXXVII. Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
LXXVIII. Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
LXXIX. Venta e instalación de moños	41,450.00	1,130.00
LXXX. Vulcanizadora	600.00	480.00

LXXXI.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00	CXXXVII.	Viveros más de 50 M ²	3,000.00	2,000.00
LXXXII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00	CXXXVIII.	Zapaterías	2,000.00	930.00
LXXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00	CXXXIX.	Academias	3,000.00	2,000.00
LXXXIV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico)	850.00	570.00	CXL.	Acuarios	570.00	450.00
LXXXV.	Taller mecánico hasta 60 m ²	3,400.00	2,270.00	CXLI.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
LXXXVI.	Taller mecánico mayor a 60 m ²	6,000.00	4,500.00	CXLII.	Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
LXXXVII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m ²	2,270.00	1,700.00	CXLIII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
LXXXVIII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m ²	3,500.00	3,200.00	CXLIV.	Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M ²	3,400.00	2,840.00
LXXXIX.	Aserradero	1,780.00	1,480.00	CXLV.	Armerías y artículos deportivos más de 60 M ²	5,000.00	3,400.00
XC.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00	CXLVI.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	6,100.00	4,500.00
XCI.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00	CXLVII.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	4,500.00	3,500.00
XCII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00	CXLVIII.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
XCIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00	CXLIX.	Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas)	850.00	570.00
XCIV.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00	CL.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,760.00	4,540.00
XCV.	Bodega de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00	CLI.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
XCVI.	Bodega de hielo	2,270.00	1,700.00	CLII.	Bancos	80,000.00	40,000.00
XCVII.	Bodega de material eléctrico	2,500.00	1,540.00	CLIII.	Basculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
XCVIII.	Bodega de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00	CLIV.	Bazar	650.00	570.00
XCIX.	Bodega ferretera en general	8,500.00	8,220.00	CLV.	Bodega de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00
C.	Bodega de agua en pipa	3,400.00	2,840.00	CLVI.	Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00
CI.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00	CLVII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
CII.	Expendio de artesanías	850.00	620.00	CLVIII.	Boticas	680.00	460.00
CIII.	Bodega de pinturas solventes	4,000.00	3,000.00	CLIX.	Boutique	800.00	570.00
CIV.	Expendio de pinturas solventes	2,840.00	2,720.00	CLX.	Cajas de ahorro y prestamos	30,000.00	20,000.00
CV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00	CLXI.	Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
CVI.	Ferreterías hasta de 40 m ²	3,000.00	2,270.00	CLXII.	Casa de empeño	30,000.00	20,000.00
CVII.	Ferreterías mayores a 40 m ²	8,000.00	5,000.00	CLXIII.	Cerrajerías	400.00	280.00
CVIII.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00	CLXIV.	Club nutricional	570.00	450.00
CIX.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00	CLXV.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
CX.	Imprenta	850.00	570.00	CLXVI.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
CXI.	Mamolerías	850.00	620.00	CLXVII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
CXII.	Molinos cada uno	250.00	150.00	CLXVIII.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CXIII.	Mueblerías	5,760.00	4,540.00	CLXIX.	Consultorio dental	6,000.00	5,000.00
CXIV.	Madererías hasta de 60 m ²	7,000.00	2,500.00	CLXX.	Clínica odontológica	6,000.00	5,500.00
CXV.	Madererías mayores a 60 m ²	15,000.00	10,000.00	CLXXI.	Clínica medica	20,000.00	15,000.00
CXVI.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00	CLXXII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	5,000.00	4,000.00
CXVII.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00	CLXXIII.	Consultorios médicos	6,000.00	5,000.00
CXVIII.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00	CLXXIV.	Cristalerías	680.00	450.00
CXIX.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00	CLXXV.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
CXX.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00	CLXXVI.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
CXXI.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00	CLXXVII.	Distribuidora vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CXXII.	Taller de herrería y balconera	1,500.00	500.00	CLXXVIII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CXXIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00	CLXXIX.	Dulcería	2,200.00	1,800.00
CXXIV.	Taller de tornería	1,000.00	630.00	CLXXX.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CXXV.	Tapicerías	1,000.00	630.00	CLXXXI.	Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
CXXVI.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m ²	7,000.00	4,880.00	CLXXXII.	Envío de dinero	13,000.00	7,000.00
CXXVII.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m ²	16,000.00	8,000.00	CLXXXIII.	Escuela de artes marciales	3,860.00	3,400.00
CXXVIII.	Tlapalerías	1,130.00	850.00	CLXXXIV.	Estacionamientos públicos hasta 200 m ²	3,578.00	1,753.00
CXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00	CLXXXV.	Estacionamientos públicos mayor a 200 m ²	4,785.00	2,700.00
CXXX.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00	CLXXXVI.	Estéticas	1,500.00	200.00
CXXXI.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00				
CXXXII.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00				
CXXXIII.	Venta de materiales agregados para construcción	3,400.00	2,840.00				
CXXXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00				
CXXXV.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00				
CXXXVI.	Viveros hasta 50 M ²	1,500.00	1,000.00				

14 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

CLXXXVII.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00	CCXLVIII.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
CLXXXVIII.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00	CCXLIX.	Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
CLXXXIX.	Farmacias	15,000.00	10,000.00	CCL.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
CXC.	Florería	570.00	450.00	CCLI.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CXCI.	Foto estudios	1,500.00	1,000.00	CCLII.	Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CXCII.	Centro de foto copiado	570.00	570.00	CCLIII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CXCIII.	Funeraria	2,200.00	1,420.00	CCLIV.	Venta y reparación de equipos de computo	2,000.00	1,500.00
CXCIV.	Gimnasios	4,500.00	3,500.00	CCLV.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CXCV.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00	CCLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopadoras	1,450.00	1,130.00
CXCVI.	Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00	CCLVII.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CXCVII.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00	CCLVIII.	Oficina	4,000.00	3,000.00
CXCVIII.	Jarcerías	850.00	620.00	CCLIX.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CXCIX.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00	CCLX.	Venta de material de herrería y Balconería	10,000.00	7,000.00
CC.	Jugueterías	800.00	500.00	CCLXI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCI.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00	CCLXII.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCII.	Lavanderías (por equipos)	250.00	200.00	CCLXIII.	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos	6,000.00	5,000.00
CCIII.	Librerías	100.00	700.00	CCLXIV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	5,000.00	4,000.00
CCIV.	Mercorías y boneterías	570.00	450.00	CCLXV.	Ventas de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCV.	Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00	CCLXVI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCVI.	Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00	CCLXVII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria)	60.00	50.00
CCVII.	Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00	CCLXVIII.	Bañeros	4,000.00	2,500.00
CCVIII.	Papelería y regalos menos a 30 M²	1,000.00	620.00	CCLXIX.	Billares	2,800.00	2,270.00
CCIX.	Papelería y regalos mayor a 30 M²	2,000.00	1,500.00	CCLXX.	Boliches	1,150.00	850.00
CCX.	Peluquerías	570.00	450.00	CCLXXI.	Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
CCXI.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00	CCLXXII.	Máquina de baile	1,000.00	500.00
CCXII.	Preescolar	8,000.00	6,000.00	CCLXXIII.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
CCXIII.	Preparatorias	18,000.00	15,000.00	CCLXXIV.	Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2)	800.00	400.00
CCXIV.	Primarias	12,000.00	10,000.00	CCLXXV.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
CCXV.	Regalos y novedades	850.00	680.00	CCLXXVI.	Mesa de futbolito jockey y pin ball	500.00	250.00
CCXVI.	Regalos y perfumería	570.00	450.00	CCLXXVII.	Punto de venta de boletas de juegos al azar	620.00	400.00
CCXVII.	Rótulos	450.00	400.00	CCLXXVIII.	Punto de venta de sistemas de tv por pago	5,000.00	2,000.00
CCXVIII.	Sala de exhibición	850.00	680.00	CCLXXIX.	Renta de canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
CCXIX.	Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00	CCLXXX.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete	5,000.00	2,460.00
CCXX.	Secundarias	14,000.00	11,000.00	CCLXXXI.	Rockolas	1,000.00	500.00
CCXXI.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00	CCLXXXII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
CCXXII.	Servicio de decoración de interiores y artículos	950.00	620.00	CCLXXXIII.	Salón para fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
CCXXIII.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00	CCLXXXIV.	TV con sistemas de juego de video	1,000.00	500.00
CCXXIV.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00	CCLXXXV.	Hostal y casa de huéspedes	6,000.00	3,000.00
CCXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00	CCLXXXVI.	Hotel de 1 a 3 estrellas	8,910.00	4,163.28
CCXXVI.	Servicio de fideo filmaciones	910.00	790.00	CCLXXXVII.	Hotel de 4 estrellas o mas	11,905.00	5,916.00
CCXXVII.	Sistemas de computadores con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00	CCLXXXVIII.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
CCXXVIII.	Taller de joyería	570.00	450.00	CCLXXXIX.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXXIX.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00	CCXC.	Baños y sanitario públicos	3,000.00	2,000.00
CCXXX.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio	10,000.00	5,450.00	CCXCI.	Gasolineras	50,000.00	30,000.00
CCXXXI.	Telefonía celular venta	5,500.00	4,950.00	CCXCII.	Vendedores ambulantes a pie	250.00 anual	
CCXXXII.	Ticket bus	800.00	560.00	CCXCIII.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual	
CCXXXIII.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00				
CCXXXIV.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00				
CCXXXV.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00				
CCXXXVI.	Universidad	16,000.00	10,000.00				
CCXXXVII.	Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00				
CCXXXVIII.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00				
CCXXXIX.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00				
CCXL.	Venta para artículos del hogar	1,450.00	1,130.00				
CCXLI.	Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00				
CCXLII.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00				
CCXLIII.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00				
CCXLIV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00				
CCXLV.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00				
CCXLVI.	Venta de material dental	1,130.00	850.00				
CCXLVII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00				

CCXCIV.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	500.00 anual	
CCXCV.	Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00
CCXCVI.	Caseta en vía pública semifijo	5,000.00	2,500.00
CCXCVII.	Puesto en vía pública semifijo	3,000.00	1,500.00
CCXCVIII.	Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento)	50.00	50.00
CCXCIX.	Puestos en ferias (por día)	100.00	100.00
CCC.	Parabus por unidad	1,500.00	1,000.00
CCCI.	Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00
CCCI.	Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00
CCCI.	Almacén para madera	5,400.00	4,000.00
CCCI.	Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00
CCCV.	Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M²	15,900.00	8,800.00
CCCVI.	Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M²	20,000.00	9,500.00
CCCVII.	Bodega de Abarrotes hasta 200 M²	10,000.00	5,300.00
CCCVIII.	Bodega de abarros mayor a 200 M²	15,000.00	6,500.00
CCCI.	Desfuesaderos en general	2,000.00	1,800.00
CCCX.	Almacenamiento y distribución de gas LP uso comercial y/o doméstico.	50,000.00	30,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de 0 a 15 M²	10,000.00	8,000.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M²	15,000.00	12,000.00
IV. Bodega y agencia de cerveza	450,000.00	300,000.00
V. Bodega de vinos y licores chico	10,000.00	6,000.00
VI. Bodega de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	7,000.00	5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías	17,000.00	10,720.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia	40,000.00	30,000.00
X. Supermercados	50,000.00	40,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
XII. Miscelánea y abarros con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
XIII. Miscelánea y abarros con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,240.00	3,400.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,270.00	1,420.00
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	150,000.00	75,000.00
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000	18,000
XVIII. Cofetería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000	10,000
XIX. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	25,000	18,000

XX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	50,000	30,000
XXI.	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	23,000	18,000
XXII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000	21,000
XXIII.	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000	7,000
XXIV.	Venta de micheladas	15,000	12,000
XXV.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000	7,000
XXVI.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500	7,940
XXVII.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700	3,000
XXVIII.	Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000	7,000
XXIX.	Bar	70,000	50,000
XXX.	Billares con venta de cerveza	25,000	20,000
XXXI.	Cantinas	35,000	25,000
XXXII.	Centro botanero	33,000	28,000
XXXIII.	Centros nocturnos	100,000	80,000
XXXIV.	Cervecería	40,000	30,000
XXXV.	Club social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00
XXXVI.	Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
XXXVII.	Disco bar con espectáculo	80,000.00	50,000.00
XXXVIII.	Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
XXXIX.	Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XL.	Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
XLI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00 por evento	15,000.00 por evento
XLII.	Restaurante bar	25,000.00	18,500.00
XLIII.	Video bar, canta bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
XLIV.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
XLV.	Café bar	25,000.00	18,700.00

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFERENDO
I. De pared, adosados o azuleos:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²)	1,000.00	500.00
b) Luminosos	10,000.00	8,200.00
c) Giratorios	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	800.00
e) Unipolar	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dúplices de publicidad por cada mil	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos	1,700.00	600.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 91. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarderías para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00

2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	750.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00

Sección Novena. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	500.00

Sección Décima. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 96. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Permiso provisional de carga y descarga	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00
II. Expedición de cédula por constitución de régimen en condominio	300.00
III. Expedición de cédula por corrección	250.00
IV. Expedición de cédula por revalidación	300.00
V. Expedición de historial del predio	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00

VIII.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
IX.	Elaboración de plano con visita a campo	350.00
X.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XI.	Constancia de no propiedad	150.00
XII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00
XIV.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XV.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XVI.	Expedición de cedula por traslación de dominio	1,000.00
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	2,000.00
XVIII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XIX.	Avalúos Municipales	400.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00

Artículo 101. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 102. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 103. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 104. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 105. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, Pendientes de liquidación o Pago

Artículo 106. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce,

Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 107. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases de licitación pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	5,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 108. El importe a considerar para los productos financieros del Ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 109. El importe para considerar para los productos financieros del Ramo 33 FIII, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 110. El importe para considerar para los productos financieros del ramo 33 FIV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 111. El importe para considerar para los productos financieros de los Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 112. El importe para considerar para los productos financieros de Recursos Fiscales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que obtengan por convenios, programas federales, estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes

18 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes fallas administrativas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso	500.00
III. Grafiti en propiedad del municipio	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	800.00
V. Tirar basura en la vía pública	3,000.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	2,606.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	2,606.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	2,606.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	2,606.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	2,606.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	2,606.00
g) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:	

a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	2,606.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	2,606.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	2,606.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	2,606.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	2,606.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	2,606.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	2,606.00
h) Por no permitir la intervención del evento	4,344.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:	
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal, inmobiliario municipal	4,344.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	4,344.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	4,344.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:	
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	2,606.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,738.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	1,303.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	1,303.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	2,606.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	1,303.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	1,303.00
d) Por no pagar el servicio de limpieza de predios	1,738.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	4,344.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	2,606.00
c) Por no contar con número oficial	2,606.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	4,344.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	8,688.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	43,440.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	13,032.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	8,688.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	4,344.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	4,344.00

c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	4,344.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:	
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética	13,032.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario	
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	13,032.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	13,032.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	17,376.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	17,376.00

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 117. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 118. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 119. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 120. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 121. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 122. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 123. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 124. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 125. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales.

Artículo 126. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 127. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Arrendamiento de auditorio municipal	2,500.00
II. Lote para local comercial de servicios telefónicos.	5,250.00
III. Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge.	2.00	Por litro de agua

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones Federales

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR por salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 132. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos como resultado de los apoyos directos del Gobierno del Estado del Gobierno Federal, a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obra, acciones y otros beneficios.

El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación descentralización según corresponda, con la federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el Ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el Ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Ejercicio 2023.

ANEXO II

Anexo III

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	29,978,123.11	29,978,123.11
A	Impuestos	351,756.64	351,756.64
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	142,792.30	142,792.30
D	Derechos	1,829,303.89	1,829,303.89
E	Productos	529,376.32	529,376.32
F	Aprovechamientos	89,002.96	89,002.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	27,035,891.00	27,035,891.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	120,220,016.45	120,220,016.45
A	Aportaciones	120,212,016.45	120,212,016.45
B	Convenios	8,000.00	8,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	150,198,140.56	150,198,140.56
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	29,978,123.11	29,978,123.11
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	120,220,016.45	22,509,955.37
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	26,547,951.00	9,389,004.58
A	Impuestos	0.00	228,627.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	0.00	761,711.00
E	Productos	0.00	0.00
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,547,951.00	27,035,891.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	102,236,517.00	130,012,016.45
A	Aportaciones	102,236,517.00	120,212,016.45
B	Convenios	0.00	9,800,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	128,784,468.00	31,898,958.95
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	26,547,951.00	9,389,004.58
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	102,236,517.00	31,898,958.95
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV
INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			150,198,140.56
INGRESOS DE GESTIÓN			2,942,232.11
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	301,837.38

22 NOVENA SECCIÓN
SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,482.74
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	23,218.26
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	115,790.28
Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	301.02
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	26,701.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,829,303.89
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	123,895.87
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,699,303.45
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,804.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	529,376.32
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	520,089.02
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	9,287.30
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	89,002.96
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	75,942.33
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	9,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	147,255,907.45
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,035,891.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,032,753.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,799,448.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	628,226.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	438,319.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	234,491.00

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	773,741.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	91,269.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	28,616.00
ISR artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	9,028.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	120,212,016.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	98,783,216.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	21,428,800.45
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	8,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	150,198,140.38	2,496,178.23	4,233,910.38	14,162,231.80	25,828,284.87	14,178,232.90	14,162,231.90	14,162,231.90	14,162,231.90	14,162,231.90	14,162,231.90	14,162,231.90	4,233,910.38
Impuestos	351,736.84	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05	29,313.05
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43
Impuestos sobre el Patrimonio	301,837.38	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12	25,153.12
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	11,609.13	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43	957.43
Accesorios de Impuestos	3,482.74	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23	290.23
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	23,216.26	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86	1,934.86
Contribuciones de mejoras	142,792.30	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36	11,899.36
Contribución de mejoras por Obras Públicas	115,790.28	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19	9,649.19
Accesorios de contribuciones de mejoras	301.02	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09	25.09
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	26,701.00	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08	2,225.08
Derechos	1,829,303.89	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99	152,441.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	123,895.87	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66	10,324.66
Derechos por Prestación de Servicios	1,699,303.45	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62	141,608.62
Accesorios de Derechos	300.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,004.57	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71	483.71
Productos	529,376.32	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75	43,340.75
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	9,287.30	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94	773.94
Aprovechamientos	89,002.96	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91	7,416.91
Aprovechamientos	75,942.33	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53	6,328.53
Ayudas y Ventas Patrimoniales	9,000.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	4,060.63	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39	338.39
Participaciones y Aportaciones Convenios	147,255,907.45	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92
Participaciones	27,035,691.00	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92	2,252,990.92
Aportaciones	120,212,016.45	0.00	1,785,733.37	1,664,054.97	3,328,109.94	1,664,054.97	1,664,054.97	1,664,054.97	1,664,054.97	1,664,054.97	1,664,054.97	1,664,054.97	1,785,733.37
Convenios	5,000.00	0.00	0.00	0	0	8,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1372

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado público otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público; los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XIV. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XV. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XVIII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XX. Mts: Metros;

XXI. M2: Metro cuadrado;

XXII. M3: Metro cúbico;

XXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXVI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXXIV. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca:	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	2,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversión y Espectáculos Públicos	1,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,200.00
Saneamiento	1,200.00
DERECHOS	228,306.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	58,100.00
Mercados	50,000.00
Panteones	8,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	163,500.00
Alumbrado Público	48,000.00
Aseo Público	12,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	1,200.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,200.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,200.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,200.00
Agua Potable	60,000.00
Sanitarios	1,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	17,500.00
PRODUCTOS	61,206.00
Productos	61,206.00
Productos Derivados de Bienes Inmuebles	1,200.00
Productos Derivados de Bienes Muebles	60,000.00
Productos Financieros	6.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	15,000.00
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	9,372,748.30
Participaciones	3,033,364.00
Fondo General de Participaciones	2,004,027.00
Fondo de Fomento Municipal	783,572.00
Fondo Municipal de Compensación	50,485.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	43,760.00
ISR sobre Salarios	1,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	32,031.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	102,747.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,650.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,892.00
Aportaciones	6,339,382.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,653,650.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,685,732.30
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	9,674,154.30

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - d) Para los bailes locales por evento la cuota será de 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por evento.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enlazará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 19. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 21. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 22. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
Introducción de agua potable (Red de distribución) M/L	8.00
Electrificación M/L	20.00
Pavimentación de calles m ²	8.00
Banquetas m ²	8.00

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 23. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 26. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	40.00	Por evento
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	40.00	Por evento
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Por evento
IV. Regularización de concesiones	100.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación	130.00	Por evento
VIII. Derecho de uso de piso para descarga	80.00	Por evento
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	400.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	600.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,200.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	700.00

- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación (foráneos)	5,000.00
b) Servicios de exhumación (foráneos)	5,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación (foráneos)	1,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	10,000.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 30. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el

que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 31. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 32. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Recolección de basura en Casa – Habitación	5.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	40.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Permisos y Licencias

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias y permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción	2750.00

b) Reconstrucción	275.00
c) Ampliación	275.00
d) Demolición de inmuebles	330.00
e) Construcción de albercas	1,650.00
f) Ruptura de banquetas	27500
g) Reparación	200.00
h) Excavaciones	200.00
i) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	200.00
j) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00
k) Instalación de postes (cada poste)	350
l) Instalación de cableado M/L	7.00
II. Licencias para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, radio comunicación, TV por cable en los siguientes rangos:	
a) De 1 a 20 metros	100,000.00
b) De 21 a 30 metros	150,000.00
c) De más de 31 metros	200,000.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 42. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA (EN PESOS)	REFRENDO CUOTA (EN PESOS)
I. Comercial:		
a) Abarrotes	250.00	200.00
b) Comedor	250.00	200.00
c) Casetas	200.00	200.00
II. Servicios:		
a) Taller mecánico	200.00	200.00
b) Carpintería	200.00	200.00
c) Talacharía	200.00	200.00
d) Balconeros	200.00	200.00
e) Estilistas	200.00	200.00
f) Panaderías y pizzería	200.00	200.00
g) Taquerías	200.00	200.00
h) Reposterías	200.00	200.00
i) Modistas o sastre	200.00	200.00
j) Ciber	200.00	200.00
k) Luz y Sonido	200.00	200.00
l) Alquileres de sillas y mesas	500.00	500.00
m) Arrendamiento de maquinaria	100.00	Por evento
n) Farmacia	200.00	200.00
o) Papelería	200.00	200.00
p) Ferretería	200.00	200.00
q) Tienda de regalos y novedades	200.00	200.00
r) Cafetería	200.00	200.00
s) Tabiquería	200.00	200.00
t) Zapatería	200.00	200.00
u) Frutería	200.00	200.00
v) Estacionamiento público	200.00	200.00
w) Y otras no especificadas	200.00	Por evento
x) Telefonía Celular y Redes de comunicación.	200.00	200.00
	70,000.00	35,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	660.00
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,320.00
c) Cantinas	2,700.00
d) Billar con venta de cerveza	2,200.00
e) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores	1,500.00
f) Depósito de cervezas	5,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Vendedores ambulantes de cervezas, vinos y licores	110.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	250.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00
c) Cantinas	3,400.00
d) Billar con venta de cerveza	3,400.00
e) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores	3,400.00
f) Depósito de cervezas	5,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,000.00
c) Cantinas	1,700.00
d) Billar con venta de cerveza	1,700.00
e) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores	1,700.00
f) Depósito de cervezas	5,000.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de cervezas, vinos y licores	5,000.00

Artículo 44. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 45. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
II. Pintados	500.00	330.00
III. Luminosos	500.00	330.00
IV. Tipo Bandera	500.00	330.00
V. Mantas Publicitarias	500.00	330.00
VI. Estructuras	500.00	330.00
VII. Difusión Fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	500.00

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 50. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable	Uso doméstico	40.00	Mensual
II. Suministro de Agua Potable	Uso comercial	60.00	Semanal
III. Suministro de Agua Potable	Uso industrial	60.00	Semanal

Artículo 51. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	450.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	450.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico	700.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 52. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 54. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

30 NOVENA SECCIÓN

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,300.00

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 58. El Municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes

Artículo 59. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Canchas propiedad del municipio	1,000.00	Por evento
II. Terrenos	5,000.00	Por evento
III. Casa turística	600.00	Por evento

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 60. El Municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Artículo 61. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
II. Retroexcavadora	500.00	Por hora
III. Volteo	450.00	Por viaje
IV. Volteo fuera del territorio de Santa Cruz Papalutla	1,500.00	Por viaje
V. Volteo fuera del territorio de Santa Cruz Papalutla mayor a 100 km	25.00	Por kilometro
VI. Arrendamiento de volteo a Constructora	550.00	Por viaje
VII. Llenado del Volteo con la retroexcavadora	300.00	Por viaje
VIII. Arrendamiento de Retroexcavadora a Constructora	600.00	Por hora
IX. Tractor Agrícola	1,500.00	Por Hectárea

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 62. Productos de inversión para obtener rentabilidad asegurada. Tomando consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 63. El Municipio percibirá productos financieros derivadas del Fondo III de las inversiones financiera.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 64. El Municipio percibirá productos financieros derivadas del Fondo IV de las inversiones financieras.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 65. El Municipio percibirá productos financieros derivadas del Convenios Federales de las inversiones financieras.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 66. El Municipio percibirá productos financieros derivadas de Convenios Estatales de las inversiones financieras.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 67. El Municipio percibirá productos financieros derivadas de Recursos.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos, por faltas administrativas que causen los ciudadanos, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MINIMO UMA	MÁXIMO UMA
I. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres	3 UMA	5 UMA
II. Fumar en lugares prohibidos	1 UMA	3 UMA
III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	4 UMA	7 UMA
IV. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas	5 UMA	10 UMA
V. Introducirse en lugar público cercado sin autorización.	5 UMA	10 UMA
VI. Causar ruidos o sonidos (bocinas, maquinas eléctricas, altavoces, vehículos, etc.) que afecten la tranquilidad de los habitantes	5 UMA	10 UMA
VII. Orinar o defecar en la vía pública	3 UMA	10 UMA
VIII. Realizar grafitis en propiedad ajena	10 UMA	15 UMA
IX. Publicar mediante lonas, carteles y/o similar, información para molestar u ofender a determinada persona	10 UMA	15 UMA
X. Proferir palabras allisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros o hacia la autoridad municipal	5 UMA	10 UMA
XI. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio	5 UMA	7 UMA
XII. Practicar el acto sexual en edificios y lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	7 UMA	15 UMA
XIII. Asediar imperinientemente a las mujeres y/o a los hombres	5 UMA	10 UMA
XIV. Causar escándalo en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos	7 UMA	15 UMA

XV. Portar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o bien de uso decorativo	5 UMA	10 UMA
XVI. Provocar falsa alarma a corporaciones policiacas o de socorro	3 UMA	9 UMA
XVII. Desacato a mandato de autoridad municipal	4 UMA	6 UMA
XVIII. por no asistir a las asambleas generales o leguicos convocados	3 UMA	5 UMA
XIX. Disparar un arma de fuego causando alarma o molestia	10 UMA	15 UMA
XX. Azuzar a perros y otros animales con la intención de causar daño	8 UMA	10 UMA
XXI. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente	10 UMA	15 UMA
XXII. Causar deterioro o modificación leve a cosa ajena, sin el permiso correspondiente de quien este facultado para otorgarlo	5 UMA	10 UMA
XXIII. Alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo	4 UMA	10 UMA
XXIV. Tirar o desperdiciar el agua potable	5 UMA	10 UMA
XXV. Arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas	6 UMA	10 UMA
XXVI. Arrojar a espacios públicos, desechos o sustancias sólidas inflamables, corrosivas o explosivas	10 UMA	13 UMA
XXVII. Permitir el acceso de menores de edad a los centros diversiones como cantinas, tiendas que expendan bebidas alcohólicas	6 UMA	10 UMA
XXVIII. Incinerar basura orgánica, desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	3 UMA	13 UMA
XXIX. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	8 UMA	10 UMA
XXX. Los propietarios de mascotas, que no recojan las heces fecales que dejen en la vía pública	4 UMA	7 UMA
XXXI. Los propietarios de animales bovinos, caprinos o equinos que no recojan las heces fecales que dejen en la vía pública	4 UMA	7 UMA
XXXII. Todo dueño que deje abandonado en la vía pública vehículos de motor descompuestos o estacionados, por un periodo máximo de 10 días	7 UMA	10 UMA
XXXIII. Obstruir la calle con material pétreo o escombros sin permiso	5 UMA	10 UMA
XXXIV. A los operadores y choferes de cualquier vehículo de motor que no respeten los límites de velocidad que señale la autoridad municipal en puntos específicos de la población	5 UMA	15 UMA
XXXV. Al conductor que se estacione en lugares prohibidos por la autoridad municipal	5 UMA	10 UMA
XXXVI. Al conductor que se estacione obstruyendo entradas y salidas de lugares públicos y/o domicilios	5 UMA	10 UMA
XXXVII. Al conductor que no respete el sentido de la vialidad autorizada	5 UMA	10 UMA
XXXVIII. A los concesionarios de taxis o cualquier vehículo que brinde el servicio de transporte público que no respeten la vialidad o realicen sitio en un lugar no autorizado se aplica la siguiente sanción	5 UMA	13 UMA
XXXIX. A los conductores con vehículo de motor que se estacionen en doble fila y/u obstruyan la libre circulación	5 UMA	10 UMA
XL. A los propietarios de cualquier vehículo que	8 UMA	15 UMA

cause deterioro a la vía pública		
XLI. Todo dueño de establecimiento comercial que no respete el horario de venta y consumo de bebidas alcohólicas especificado en su permiso	7 UMA	10 UMA
XLII. Todo aquel dueño de establecimiento que realice venta de bebidas alcohólicas o sustancias nocivas a menores de edad	10 UMA	15 UMA
XLIII. Operar cantinas, tiendas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos, sin contar con la licencia respectiva o sin apego al reglamento respectivo	6 UMA	15 UMA
XLIV. Todo vendedor ambulante que no se registre ante la autoridad municipal para realizar rondines dentro del territorio para la venta o compra de productos o desechos domésticos	3 UMA	10 UMA
XLV. Todo aquel comerciante fijo o ambulante que obstruya el paso peatonal en la banqueta, sin previa autorización	3 UMA	10 UMA

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 70. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública			
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.	
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ PAPALUTLA, DISTRITO TLACOLULA, OAXACA.			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
PESOS CIFRAS NOMINALES			
CONCEPTO	2023	2024	
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	3,334,770.00	3,441,720.28	
A Impuestos	2,400.00	2,472.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1,200.00	1236	
D Derechos	221,600.00	235,155.18	
E Productos	61,206.00	63,042.18	

F Aprovechamientos	15,000.00	15,450.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	3,033,364.00	3,124,364.92
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	6,339,384.30	6,529,565.77
A Aportaciones	6,339,382.30	6,529,563.77
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	9,674,154.30	9,971,286.05
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	2,995,402.58	3,192,937.64
A	Impuestos	0.00	0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	272,487.68	156,870.61
E	Productos	67,000.56	103.03
F	Aprovechamiento	18,707.34	2,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	2,637,207.00	3,033,364.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	7,854,046.82	6,339,382.30
A	Aportaciones	6,175,507.84	6,339,382.30
B	Convenios	167,853.98	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	10,849,449.40	9,532,319.94
Datos Informativos			

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9,674,154.30
INGRESOS DE GESTIÓN			301,406.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	221,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	Recursos Fiscales	Corrientes	58,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	163,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,206.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	61,206.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,372,748.30
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,033,364.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,004,027
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	783,572
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	50,485
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	43,760
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,200.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	32,031
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	102,747
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,650
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,892.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,339,382.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,653,650.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1,685,732.30
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

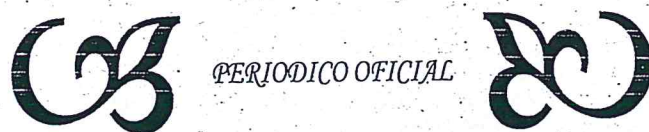
ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,574,154.30	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69	806,178.69
Impuestos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
Contribuciones de Mejoras	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribuciones de Mejoras	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Derechos	771,600.20	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00	18,466.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	58,100.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00	4,841.00
Derechos por Prestación de Servicios	163,500.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00	13,625.00
Productos	61,705.00	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50
Productos	61,705.00	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50	5,100.50
Aprovechamientos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	9,372,745.30	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19	781,052.19
Participaciones	3,033,364.20	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33	252,780.33
Aportaciones	6,339,381.10	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86	528,271.86
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Papalutla, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.